

PANAMA

LEY NUMERO 15

(de 14 de febrero de 1952)

Reglamentanse los almacenes generales de depósito

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º—Se denomina Almacenes Generales de Depósito, los establecimientos destinados a recibir y guardar productos y mercancías de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º—Podrán ser propietarios de Almacenes Generales de Depósito cualquiera persona natural o jurídicas que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República para ejercer el comercio al por mayor y hayan obtenido del Organó Ejecutivo la autorización de conformidad con la presente Ley.

Artículo 3º—Los Almacenes Generales de Depósito establecidos de conformidad con la presente ley, podrán recibir granos a granel en sacos, y confundirlos con otros propios de granos de igual especie y calidad, comprometiéndose a devolver a quien corresponda otro grano de idéntica calidad, especie y valor.

Artículo 4º—Los Almacenes Generales de Depósito que reciban granos a granel estarán obligados a mantener en todo momento una existencia de granos no inferior al total que corresponda a los certificados de depósito en vigencia.

Artículo 5º—En el caso de que no sea posible al almacenador que ha recibido granos a granel devolver otros tantos de igual género y cantidad, por ser imposible adquirirlos en el mercado, estará obligado a devolver otro tanto de la misma especie y de calidad más aproximada y abonará o deducirá la diferencia del valor que corresponda.

Artículo 6º—Los Almacenes Generales de Depósito pueden establecer Almacenes Subsidiarios, para mayor comodidad del depositario, directamente en el local o locales en que los productos o mercancía se encuentran originalmente almacenados.

Artículo 7º.—Una misma empresa podrá dedicarse al almacenaje de toda clase de productos o mercadería, o exclusivamente a determinados tipos o clases de productos o mercaderías, o según los permisos de la Junta.

Artículo 8º.—Los Almacenes Generales de Depósito podrán recibir mercaderías y productos que no hayan pagado los impuestos de introducción.

Artículo 9º.—Las mercaderías depositadas de conformidad con el artículo anterior, cuando sean extraídas para ser consumidas en el territorio de la jurisdicción de la República, deberán pagar los derechos e impuestos de introducción vigentes a la fecha en que sean retirados.

Artículo 10.—El almacenador será responsable al fisco nacional para el pago de derechos de introducción sobre todas las mercancías, más la multa fijada por la Junta, por todos los retiros de mercancías que no han pagado los impuestos de introducción.

Artículo 11.—Las mercaderías depositadas de conformidad con el artículo anterior cuando sean extraídas para ser consumidas en el territorio de la jurisdicción de la República, deberán pagar los derechos e impuestos de introducción vigentes a la fecha en que sean retirados.

Artículo 12.—El Organó Ejecutivo, asesorado por la Junta de Control de Almacenes Generales de Depósito, confeccionará y expedirá un decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 13.—La presente ley, entrará a regir desde su promulgación y deroga el Capítulo III, Título IV, del Libro X del Código de Comercio.

III

Certificado de depósito

Definición de Certificado de Depósito: El Certificado de Depósito: El certificado de Depósito es una constancia por parte del almacenador que él ha recibido ciertos artículos en custodia y este certificado es un contrato de almacenaje.

Artículo 14.—Los Almacenes Generales de Depósito expedirán certificados de depósitos que servirán para acreditar el dominio de las especies recibidas.

Artículo 15.—Los certificados que se emitan deberán corresponder al total de los productos depositados, pudiendo el depositante pedir que se separen en diversas partidas, identificándolas, y que se expidan por cada una de ellas, los certificados de depósito, pero al recibir los nuevos, tiene que entregar el anterior al almacenador para su anulación.

Artículo 16.—El almacenador sólo podrá proceder a devolver las especies depositadas previa presentación del certificado de depósito, que se archivará con la anotación clara y bien visible de haber sido cancelado.

Artículo 17.—El almacenador debe guardar archivados unos ejemplares de la firma del depositario y sus representantes.

Artículo 18.—En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito, se dará un duplicado, anotándose tal circunstancia en los libros del almacén general y en el nuevo título.

Artículo 19.—La Junta de Control de Almacenes de Depósito establecerá la reglamentación adecuada en los casos a que se refiere el artículo anterior, y de la edición de un nuevo ejemplar y de los demás antecedentes que justifiquen su otorgamiento.

Artículo 20.—El que emita, ponga en circulación o en cualquier forma falsifique o altere el contenido de un certificado de depósito, será castigado con las penas indicadas en el Artículo 216 del Código Penal, sin perjuicio de las multas que puedan afectarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Organo Ejecutivo que lo reglamenta.

IV

Del endoso del certificado de depósito

Artículo 21.—Si el certificado de depósito es endosado deberá hacerse anotar el endoso en el respectivo registro en el almacén general. De este acto se tomará razón en el certificado de depósito, mientras no se efectúe la anotación, el endoso no producirá efecto alguno.

Artículo 22.—Si el deudor no pagare un crédito prendario a su vencimiento, el acreedor avisará en forma escrita al representante del almacenador quien hará la anotación correspondiente en los libros del almacén y transcurridos ocho días desde la anotación, sin que haya efectuado el pago, el almacenador será considerado en tal circunstancia como representante del acreedor y podrá vender la prenda en plaza por el valor declarado.

Artículo 23.—La venta de la especie por falta de pago de la obligación garantizada por ella, no podrá suspenderse en caso de concurso o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea escrita del Juez competente, dictado, previa consignación del valor de la obligación garantizada y de sus intereses y gastos.

Artículo 24.—Si la venta fuere suspendida con arreglo de lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del certificado de depósito tendrá derecho a exigir la entrega inmediata de la suma consignada, rindiendo previa fianza, para el caso de que fuere condenado a devolverla.

Artículo 25.—El acreedor prendario será pagado con el producto del remate, con preferencia a cualquier otro acreedor, sin necesidad de acción judicial alguna, deduciéndose previamente lo que se adeuda por contribuciones fiscales o municipales, de la especie subastada y los gastos de venta, de almacenaje y de conservación de la cosa. El excedente del producto de la venta será entregado al tenedor del certificado de depósito, con comprobantes del saldo.

Artículo 26.—Si el producto de la especie subastada no alcanzare para pagar la totalidad del crédito garantizado con la prenda, el tenedor del certificado de depósito tendrá derecho a exigir del deudor primitivo y de los endosantes el saldo que se le adeudare. La responsabilidad de aquél y de éste será solidaria.

V

Las obligaciones del almacenador

Artículo 27.—La obligación principal del almacenador es de conservar la cantidad, y calidad de los bienes enumerados en el Certificado de Depósito.

Artículo 28.—El propietario del Almacén General de Depósito, responderá en todo caso, de la veracidad de las declaraciones estampadas en los certificados de depósitos y de las pérdidas o deterioros imputables a culpa suya, o de sus empleados y dependientes.

Artículo 29.—El propietario del Almacén General de Depósito será también responsable de la legitimidad del depósito ante las personas a cuyo favor estuvieren endosados los certificados de depósito.

Artículo 30.—Los delitos que los empleados o los representantes de los almacenes generales cometieran en el desempeño de las obligaciones que hacen en su calidad de tales, afectarán igualmente la responsabilidad civil de los propietarios.

Artículo 31.—Los Almacenes Generales de Depósito no podrán anticipar fondos sobre sus propios vales, ni adquirir las especies depositadas, salvo en caso de depósito de granos a granel. Pero si pueden pagar acarreo, manejo, derechos de introducción, etc., por cuenta del depositante y la mercancía garantiza el reembolso de los fondos egresados. Esta deuda y su monto debe ser anotada preminentemente en el certificado de depósito.

Artículo 32.—El almacenador será responsable por todas las pérdidas causadas por su falta de ser tan cuidadoso como un cuidadoso dueño de tal clase de mercancía.

De la autorización

Artículo 33.—Las personas que deseen establecer Almacenes Generales de Depósito, deberán presentar una solicitud escrita al Organó Ejecutivo por intermedio del Ministro de Agricultura y Comercio e Industrias, la cual será remitida a la Junta de Control de Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 34.—La Junta podrá exigir las pruebas que crea convenientes y hará las inspecciones que sean necesarias, e informará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias sobre la aceptación o rechazo de la solicitud.

Artículo 35.—En vista del informe a que se refiere el artículo anterior, el Organó Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, concederá o derogará la autorización para la instalación y funcionamiento del Almacén General de Depósito.

VI

De la Junta de Control de Almacenes Generales de Depósito

Artículo 36.—La supervigilancia y control de los Almacenes de Depósito estará a cargo de una Junta especial integrada en la siguiente forma: Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, un representante del Banco Nacional, y un representante de cada uno de los Bancos comerciales y particulares que operan en la ciudad Capital.

Cada organización nombra su representante por un período de dos años prorrogables y estos desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 37.—La Junta tendrá las siguientes atribuciones a más de las que le consignan otros artículos de esta Ley o el Decreto del Organó Ejecutivo que la reglamenta.

a) Autorizar el establecimiento de nuevos Almacenes de Depósito después de verificar las circunstancias que se aduzcan.

b) Constatar las causales de suspensión, revocación y caducidad de las autorizaciones para operar Almacenes Generales de Depósito.

c) Dictar las reglamentaciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de los Almacenes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 11 de febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

(Publicada en la "Gaceta Oficial" núm. 11,716, del 23 de febrero de 1952).